



CONSTANCIA: Del 30 de julio al 5 de agosto de 2021 transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 29 de julio de 2021, presentó escrito con ese propósito. Armenia Quindío, 20 de agosto de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MYRIAM FORERO JARAMILLO

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Libra Mandamiento de Pago
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Maria Yolanda Patiño Hernández (Cesionaria)
Demandada: Carlos Alberto Vargas Giraldo
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00174-00

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver sobre el mandamiento de pago que se reclama en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 30-12-19 Carlos Alberto Vargas Giraldo suscribió 7 letras de cambio a la orden de Ana María Riquett Currea con vencimiento el 29-12-20. Adicionalmente, constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a su favor mediante escritura número 3712 del 30-12-19 sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 280-180326, 280-180308 y 280-180301 inscrita en sus correspondientes registros.

El referido título fue endosado a María Yolanda Patiño Hernández. Y la garantía cedida también a su favor.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de la demanda. Título ejecutivo

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación¹.

Ahora bien, si el que se pretende promover es un juicio ejecutivo, también debe acompañarse el título que le sirve de fundamento y éste, a su vez, también debe satisfacer una serie de exigencias:

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis. S.A. Bogotá – Colombia 2019.

Constar en un *documento*, provenir del deudor o su causante, ser plena prueba; si se trata de una escritura, contener la atestación de que es la primera que se expide y presenta mérito ejecutivo²

Con respecto a su contenido es preciso que contenga todos los elementos de la obligación –acreedor, deudor, objeto o prestación-. Determinarse, sin lugar a ninguna duda, en el documento. Estar en situación de pago o solución inmediata, esto es, no puede depender de un plazo o condición no cumplidos³.

Si de títulos valores se trata, se impone la constatación de las exigencias contenidas en el Art. 621 del C.Co. y los particulares de la especie correspondiente, en este caso, de letra de cambio –Art. 671 Ib.-.

Además de los anunciados requisitos generales, si se procura la efectividad de la garantía real, debe señalarse si se persigue exclusivamente el bien afectado con el gravamen. ⁴*“En caso que se opte por la ejecución singular, expresar que la vía procesal es esa y que se persigue el bien afecto al gravamen y otros de propiedad del deudor”*

Presentar copia de la escritura de hipoteca que, como ya se precisó, debe anunciar que es la primera y presta mérito ejecutivo, así como su correspondiente registro –Art. 80 Dto. 960/70-. Certificado sobre la existencia del gravamen y la titularidad del bien – expedido con antelación no mayor a un mes-.

Se trata pues de un título complejo, integrado por la garantía real y el documento contentivo de la obligación, que guardan unidad en virtud al respaldo del crédito.

2. Caso Concreto

Las partes, como personas naturales mayores, prevalidas de la presunción establecida en el Art. 1.503 del C.C., gozan de capacidad sustantiva y procesal. –Art. 53.1° y 54 CGP.

Este Despacho es competente porque los inmuebles dados en garantía están ubicados en Armenia, Quindío–Art. 28.7° Ib- y la cuantía de las pretensiones excede el equivalente a 150 SMLMV.

En cuanto al título ejecutivo, se anexaron las letras de cambio, primera copia con la atestación también reseñada, la constancia de su registro y los certificados de tradición de los bienes dados en garantía.

Examinados se advierte que reúnen las exigencias anotadas en precedencia, de allí que se libraré la orden compulsiva reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

² AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis. S.A. Bogotá – Colombia 2019.

³ Ob. Cit. Pág. 15.

⁴ Ob. Cit. Pág. 250

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de María Yolanda Patiño Hernández C.C 41.908.814 y contra Carlos Alberto Vargas Giraldo C.C 16.368.365, por las siguientes sumas de dinero:

• LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1.
2. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• LETRA DE CAMBIO NÚMERO 2

4. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 2.
5. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• LETRA DE CAMBIO NÚMERO 3

7. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 3.
8. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
9. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• LETRA DE CAMBIO NÚMERO 4

10. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 4.
11. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• LETRA DE CAMBIO NÚMERO 5

13. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 5.
14. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de

diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.

15. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 6**

16. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 6.
17. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

• **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 7**

19. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MCTE. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 7.
20. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020 al 2.0% mensual.
21. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 280-180326, 280-180308 y 280-180301, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Oficiese en tal sentido al Registrador.

TERCERO: ADVIÉRTASE que este proceso es susceptible del arancel de que trata el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010, porque las pretensiones de la demanda superan los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno

QUINTO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese por Secretaría.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandada mediante notificación personal de esta providencia por el término de diez (10) días. Entéresele que dispone cinco (5) días para pagar la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado # 99 publicado el 23-08-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e2c70942b0320f8b3904eac1174d725095ae7ac559ec51a2930631cd0bb
d30**

Documento generado en 20/08/2021 12:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**